

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc.# 4485709 Radicado# 2022EE312810 Fecha: 2022-12-05

Folios 8 Anexos: 0

Tercero: 73242226 - ENEITH JOSE PALENCIA ACEVEDO

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

# **AUTO N. 08134**

## "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

### I. ANTECEDENTES

El día dos (2) de Enero de 2013, mediante Acta De Incautación No. Al SU 02-01-13-0016/C01633/12, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado LORO REAL (Amazona ochrocephala), al señor ENEITH JOSE PALENCIA ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.242.226, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conducta que presuntamente vulneró el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y Resolución 438 de 2001 ( hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

Que mediante informe técnico preliminar la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre determinó que el espécimen de Fauna Silvestre incautado es denominada LORA REAL (Amazona ochrocephala).

Mediante **Auto No. 04043 del 4 de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor ENEITH JOSE PALENCIA ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.242.226, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante radicado No. 2014EE204421 del 07 de diciembre de 2014, se envía citatorio al señor ENEITH JOSE PALENCIA ACEVEDO, para que comparezca a notificarse personalmente del





Auto No. 04043 del cuatro (04) de julio de 2014, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso el día diecinueve (19) de mayo de 2015, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 04043 del cuatro (04) de julio de 2014, se encuentra debidamente publicado, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014.

Que mediante **Auto No. 03803 del 06 de octubre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos contra el señor ENEITH JOSE PALENCIA ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.242.226, por no presentar el salvoconducto de movilización, en los siguientes términos:

"CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada LORO REAL (Amazona Ochrocephala), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001."

Que el anterior acto administrativo, se notificó por edicto el cual se fijó el día 09 de noviembre de 2015, desfijado el 13 de noviembre de 2015 y con constancia de ejecutoria del 17 de noviembre de 2015.

Una vez revisado el expediente SDA-08-2014-1391, se evidenció que el señor ENEITH JOSE PALENCIA ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.242.226, no presentó escrito de descargos ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto No. 2281 del 10 de mayo de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, Decreta Practica De Pruebas al señor ENEITH JOSE PALENCIA ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.242.226, notificado por aviso el día 07 de septiembre de 2018.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, través de la **Resolución No. 1624 del 9 de julio de 2019, declaró** responsable al señor **ENEITH JOSE PALENCIA ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.242.226, a quien se le incautó (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada Lora Real (*Amazona ochrocephala*), del cargo formulado en el Auto No. 03803 del 06 de octubre de 2015, por infringir el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 19 de 2001, (vigente a la fecha de los hechos) hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, por no portar el respectivo salvoconducto que respalde la movilización del espécimen.





Que así mismo la referida resolución ordenó:

"(...) ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitir concepto técnico con el fin de determinar existencia, ubicación y estado de lo incautado: Esto es (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada Lora Real (Amazona ochrocephala), Artículo 13 de la Ley 1333.

Parágrafo. - Lo que antecede con el fin de realizar la disposición final de los especímenes incautados, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.".

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso fijado el 22 de agosto de 2019 y desfijado el 28 de agosto de 2019, dándose por surtida el 29 de agosto de 3019, previa publicación de citatorio con radicado 2019EE154307 del 9 de julio de 2019, fijada el 8 de agosto de 2019 y desfijada el 14 de agosto de 2019; lo anterior con el respectivo cumplimiento de las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2019EE232822 del 3 de octubre de 2019 y publicado en el boletín legal ambiental el día 4 de octubre de 2019.

Que la Resolución No. 1624 del 9 de julio de 20198, quedó ejecutoriada el 13 de septiembre de 2019, toda vez que no se presentaron recursos.

Que la Subdirección De Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Grupo Fauna Silvestre, emitió el **Informe Técnico 1039 del 14 de julio de 2020**, en cumplimento de lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución No. Resolución No. 1624 del 9 de julio de 2019.

#### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

# a) Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.





Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

# b) Fundamentos Legales

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

"(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°que:

"(...) **ARTÍCULO 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*(…)* 





- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)"

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que "contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).

Que así mismo, el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.".

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad. Que igualmente, la ley 1437 de 2011 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

## III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante Informe Técnico la Subdirección De Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Grupo Fauna Silvestre, emitió el **Informe Técnico 1039 del 14 de julio de 2020**, en cumplimento de lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución No. 1624 del 9 de julio de 2019, dentro del cual concluyó:





#### "3. ESTADO DEL EJEMPLAR

En atención al asunto de referencia, nos permitimos informar que mediante revisión de las bases de datos disponibles en el grupo fauna, se encontró, que el ejemplar de la especie Amazona ochrocephala, incautado al señor Eneith José Palencia Acevedo, identificado con CC. 73.242.226, procedimiento del cual quedó constancia en acta N° Al SU 02-01-13-0016/C01633/12, fue ingresado al Centro de Rescate y Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestre (CRRFFS) mediante Historia Clínica N° 38AV2013/009.

Al ejemplar se le brindaron los cuidados veterinarios, biológicos y zootécnicos acordes con los protocolos dispuestos para el manejo de este tipo de animales, sin embargo, el ejemplar murió por una septicemia el 11/03/2013, quedando como constancia el Reporte de Necropsia N°274/2013.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con las disposiciones de la Resolución N°01624 de 2019, de la Dirección de Control Ambiental, se vincula este documento al proceso sancionatorio 4485709 - G JURIDICO SSFFS, expediente SDA-08-2014-1391.(...)"

#### IV. DEL CASO CONCRETO

Que la **Resolución No. 1624 del 9 de julio de 2019**, mediante la cual se decidió el Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del señor ENEITH JOSE PALENCIA ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.242.226, quedó ejecutoriada y en firme el día 13 de septiembre de 2019, toda vez que ni el sancionado como tampoco ningún ente de control, interpusieron recurso de reposición.

Con todo lo anterior, se puede concluir que esta Autoridad Ambiental adelantó todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución No. 1624 del 9 de julio de 2019**, así mismo, se evidencia entonces que se agotaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente expediente, teniendo en cuenta que cesaron los actos que le dieron origen y se dio cumplimiento con los dispuesto en la mencionada Resolución.

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2014-1391**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

# V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las





cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente SDA-08-2014-1391 correspondiente al proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor ENEITH JOSE PALENCIA ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.242.226, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – <u>Incorporar</u> al expediente **SDA-08-2014-1391**, el **Informe Técnico 1039 del 14 de julio de 2020**, con el cual se verifico la existencia, ubicación y el estado de los especímenes incautados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Comunicar al señor **ENEITH JOSE PALENCIA ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.242.226, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de diciembre del año 2022





# RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO CPS: CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCION: 11/10/2022

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 20220699 FECHA EJECUCION: 31/10/2022

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 05/12/2022

Expediente: SDA-08-2014-1391

Sector: SSFFS - Fauna

